



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIEGO CHACÓN MAÑUNGA
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00180 00

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1666

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó el día 26 de septiembre de 2023 el poder general conferido por la representante legal de la sociedad demandada al presente asunto, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 804 del 16 de junio de 2023.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la sociedad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del

tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se relevará del cargo de curador ad litem a la abogada SARA MILEY VILLALOBO CEREN, toda vez que el demandado designó apoderado de confianza para que lo represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del auto interlocutorio No. 733 del 05 de junio de 2023 que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: RELEVAR a la abogada **SARA MILEY VILLALOBO CEREN** del cargo de curadora ad litem de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado **EDUARDO JOSE GIL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.965 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMESE a la parte demandada que la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE** se encuentra programada para el día **23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: AMPARO DE POBREZA
Demandante: CESAR AUGUSTO CARMONA LEÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00362 00

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

De la revisión del expediente digital se avizora que en Auto Interlocutorio No. 1282 del 21 de septiembre de 2023 se designó a la abogada ANDREA SOLARTE BOLAÑOS como apoderada judicial del amparado CESAR AUGUSTO CARMONA LEÓN.

Que, vencido el término legal, la abogada designada no realizó pronunciamiento alguno sobre la aceptación o no del cargo impuesto por esta operadora judicial, motivo por el cual se ordenará su relevo inmediato y, en su lugar, se designará a la abogada ANA MARÍA MANRIQUE SALAS.

De otro lado, se observa solicitud del demandante, quien requiere la corrección del apellido, toda vez que por error involuntario del Despacho se registró como RODRÍGUEZ, cuando lo correcto era CARMONA.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de **APODERADA JUDICIAL** a la abogada **ANDREA SOLARTE BOLAÑOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR como **APODERADA JUDICIAL** del amparado, a la abogada **ANA MARÍA MANRIQUE SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.056.727 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.648 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para el desempeño de su

designación deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 154 y 158 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la abogada designada mediante el correo electrónico indicado en el registro nacional de abogados, anamams15@hotmail.com, concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, para ello **ELABORESE** las respectivas comunicaciones y **DEJESE** las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: CORRÍJASE el nombre del solicitante del **AMPARO DE POBREZA** en trámite por **CESAR AUGUSTO CARMONA LEÓN**.

QUINTO: En lo demás, **ESTARSE** a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 1282 del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SUSY ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ejecutado: MEDIMAS EPS – CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN – SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00308 00

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1429

De la revisión del presente asunto, se avizora que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de demanda ejecutiva; no obstante, para dar trámite a la solicitud se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte el escrito que contenga la demanda o solicitud de ejecución de la sentencia, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda acorde lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue el citado escrito.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el escrito de demanda o ejecución de la Sentencia, a efectos de completar los documentos radicados con archivo de demanda, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO